

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEITNIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: JORGE ALEJANDRO CUELLAR FIGUEROA.
DEMANDADOS: JUAN PABLO HINCAPIE PATIÑO y DIEGO MAURICIO
VARGAS
RADICACIÓN: 6300140030082018-00378-00
ASUNTO; RESUELVE RECURSO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, frente al auto del 06 de agosto de 2021, únicamente en lo referente a no tener en cuenta la notificación por conducta concluyente del señor DIEGO MAURICIO VARGAS.

Así mismo solicita el reconocimiento de personería jurídica para representar a la parte actora.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se reponga parcialmente el auto recurrido, indicando:

PRIMERO: por medio del auto del día 6 de Agosto del 2021, el Juzgado Octavo civil Municipal, Armenia, Quindío, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P dio por notificado por conducta concluyente al señor DIEGO MAURICO VARGAS GONZALEZ.

SEGUNDO: por medio de auto del 28 de junio del 2021 el juzgado requirió a la parte actora, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del mandamiento de pago al señor DIEGO MAURICIO VARGAS, al correo electrónico atorrantes2001@hotmail.com

TERCERO: el día 12 de junio del año en curso se envió la respectiva notificación por correo electrónico certificado por le empresa de servicios de mensajería CERTIPOSTAL.

CUARTO: la certificación emitida por la empresa de correo CERTIPOSTAL sobre notificación personal realizada a la parte DIEGO MAURICIO VARGAS, la cual certifica que fue recibida indicando que el destinatario recibió y abrió su respectivo correo electrónico.

QUINTO: El despacho dio por notificado por conducta concluyente al señor **DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ** sin tener en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante, las cuales fueron allegadas en su debido momento. .

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista, y corriendo términos a partir del día 23 de agosto de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al tener al demandado **DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ**, como notificado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento, sin que las demás partes se hayan pronunciado.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es claro que hay plena libertad de la parte ejecutante de agotar la notificación personal del mandamiento de pago bajo el amparo del artículo 291 y ss del Código General del Proceso., como también, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, siendo necesario aclarar, que al momento de proferir el auto que es objeto de recurso, no se había agregado al plenario la notificación realizada el **12 de julio de 2021**, al señor **DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ**, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho desconocía que ya se había

agotado tal procedimiento. En este orden de ideas, este Despacho revocará parcialmente el auto del 06 de agosto de 2021, únicamente en lo atinente a tener por notificado por conducta concluyente al señor DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ; sin embargo, se tendrán en cuenta la contestación de la demanda, y las excepciones propuestas por la apoderado judicial del citado demandado, a las cuales se les dará trámite en el momento procesal correspondiente, ello, teniendo en cuenta, que las mismas fueron presentadas el **13 de julio de 2021**, es decir, al día siguiente de haber recibido la notificación a través de correo electrónico.-

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para **REPONER** parcialmente el auto recurrido, y así se dispondrá en la parte resolutive.

Así mismo, se reconoce personería jurídica al abogado ELVIS ANDRES LONDOÑO CÓRDOBA, para representar a la parte actora, y se tendrá por revocado un poder y unas sustituciones; por tanto, no se dá trámite a la sustitución a favor del abogado ELVIS ANDRES LONDOÑO CÓRDOBA, teniendo en cuenta, que a dicho profesional del derecho directamente el actor le otorgo poder para que lo representara.

Finalmente, y toda vez, que no se ha dado cumplimiento con el envío del link del proceso al curador ad litem designado en el presente asunto, se ordene que a través de secretaría se acata tal disposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO**,

R E S U E L V E,

PRIMERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación del señor JORGE ALEJANDRO CUELLAR FIGUEROA, al abogado ELVIS ANDRES LONDOÑO CÓRDOBA, identificado con la tarjeta profesional 219.151 del C.S.J., en los términos del poder conferido.-

SEGUNDO: Se tiene por revocado el poder que le había sido otorgado al abogado DIEGO LEON VALENCIA, y por ende, las sustituciones que se desprendieron de la misma.

TERCERO: REPONER para revocar parcialmente el auto calendado al 06 de agosto de 2021, únicamente en lo atinente a tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ.

CUARTO: Téngase en cuenta la contestación de la demanda, y las excepciones propuestas por la apoderado judicial del señor DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ, a las cuales se les correrá traslado a la parte demandante, en el momento procesal

oportuno, esto es, una vez se logre la notificación con el curador Ad-Litem del Codemandado JUAN PABLO HINCAPIE PATIÑO.-

QUINTO: Las demás disposiciones contenidas en el auto del 06 de agosto de 2021, continúan incólumes.

SEXTO: Se ordena remitir el link del proceso al curador ad-litem, designado para representar al demandado JUAN PABLO HINCAPIE PATIÑO, tal como se dispuso en el auto objeto del presente recurso. Por secretaría óbrese de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

Fi
rmado
Por:

Jo
rge
Ivan
Hoyos
Hurtad
o
Ju
ez
Ju
zgado
Munici
pal
Ci
vil
008
Oral
Qu
indío
-
Armeni
a

Es
te
docume
nto
fue
genera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

do con
firma
electr
ónica
y
cuenta
con
plena
valide
z
jurídi
ca,
confor
me a
lo
dispue
sto en
la Ley
527/99
y el
decret
o
reglam
entari
o
2364/1
2

Có
digo
de
verifi
cación
:
**001dba
a40ea7
36d99d
b4922a
b0e4ff
942ade
86ad09
0e542b
8aa55a
529b6c
db1b**

Do
cument
o
genera
do en
21/09/
2021
11:15:
30 AM

**Va
lide
este**

docume
nto
electr
ónico
en la
siguie
nte
URL:
https:
//proc
esjud
icial.
ramaju
dicial
.gov.c
o/Firm
aElect
ronica